

GOBIERNO CIVIL

Alcaldía Mayor de Logroño

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

LOGROÑO
Imprenta Litografía y librería de B. AGUSTÍN
EXTONEDA, Mercado 3 y Estación 5.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.
En provincias.—Por un mes, 16 rs.—
Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan sus A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Fulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSAS Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determine la ley. En este caso se unirá a los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

SECCIÓN QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, carta-órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicario, exhorto o carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con ese objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda a Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juz-

gade ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de la presentación y la persona que lo hubiese presentado, á la cual dará

recibo, y firmará con este la diligencia, dando cuenta al juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás

diligencias que en él se interesen

dentro del plazo que se hubiere fijado

en el mismo exhorto, ó lo más pronto

posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 292. Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quienes vayan cometidos.

Art. 293. La persona que presente un exhorto ó otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicite por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de

apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiére, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden

extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen

las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado; remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquél se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija al exhorto al otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el

BOLETIN DE LOS TESOROS DEL AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Circular.

Logroño 3 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Ha trascurrido con escaso el plazo fijado á los Ayuntamientos en la circular de este Gobierno de provincia de 5 de Enero último publicada en el Boletín oficial número 168 para que remitiesen las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1879-80 y son muchos los que tienen en descuberto un servicio tan importante.

Dispuesto á hacer que se cumplan las disposiciones legales no hé de tolerar el abandono que se advierte por parte de varios municipios en un servicio que es la base de una administración bien organizada y que solamente puede justificarlo el interés particular de algunos funcionarios en desfigurar el concepto ó la verdadera aplicación de los fondos del municipio.

Es necesario dar á este servicio la preferencia que su mayor importancia requiere y espero que todos los interesados en la rendición y tramitación de las cuentas municipales se esforzarán en cumplir las disposiciones vigentes y se apresurarán á remitir dichas cuentas evitándose el disgusto de usar medidas coercitivas para conseguirlo.

Terminado que sea el nuevo plazo de diez días desde la fecha de hoy sin haberse recibido en este Gobierno las cuentas del ejercicio de 1879-80, procederé contra los Alcaldes y los cuentadantes á lo que hubiere lugar, debiendo hacer presente á los primeros que pueden usar contra los segundos los medios de requerimiento comunitario y multa en la proporción que establece la Ley orgánica en donde no estuviesen formadas, y si después de apurados estos medios no lo consiguiesen, lo podrán en mi conocimiento para nombrar Delegado que las forme á costa y perjuicio de los interesados.

Son tantas las cuentas atrasadas que algunos Ayuntamientos han dejado de remitir á este Gobierno, tantas las disposiciones que se han dictado para cumplimentar este servicio y evitar perjuicios á los pueblos, sin que hubieran dado todo el resultado que debía esperarse, que me veo obligado, en cumplimiento de la ley y en bien del servicio público, á nombrar, sin mas aviso, Delegados de mi autoridad que á la vez que formen las citadas cuentas inspeccionen la administración municipal de aquellos pueblos.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria de 14 de Enero de 1881.

(Continuacion.)

residen en la Capital, al Ayuntamiento de esta, á los Jefes de dependencias administrativas, Directores de los establecimientos de enseñanza y Arquitecto provincial y municipal,

Que despues de la ceremonia de la inauguración, tenga lugar un almuerzo, comisionando á los Sres. Vicepresidente Iniguez Breton para que dispongan sobre este particular.

Y que se dé un extraordinario a todos los acogidos en la Casa de Beneficencia, los cuales también concurrirán al acto.

Finalmente que por el Sr. Arquitecto é Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales se decore convenientemente la Casa de la Diputación para recibir á los invitados.

Se dió cuenta de una instancia de D. Gregorio Pozueta rematante del ministerio de pan á los establecimientos de Beneficencia rogando que para el depósito que ha de constituir se le admitan las obligaciones emitidas por la Diputación para el pago de los acreedores por obras públicas y visto lo que dispone el artículo 24 del Reglamento aprobado por la Diputación en 4 de Noviembre de 1879 se acordó acceder á lo solicitado.

Se leyó una comunicación del Arquitecto provincial indicando la conveniencia y necesidad de que se proceda al nombramiento de un sobrestante facultativo para inspeccionar las obras de la Casa de Beneficencia, segun se expresa en el proyecto, y se acordó encargar al arquitecto proponga la persona que considere más apta para dicho servicio.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fárias.

Sesion de 20 de Enero de 1881.

En la Ciudad de Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres.

Diputados

Merino. Iñiguez Breton.

Martinez. Gobantes.

Michel.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1880.

Nalda.

Nºm. 20.—Leonardo Bazo Aragón
Ingresó en concepto de útil condicio-

nalmente. Reconocido por Don Cayo Zapatero y D. Ezequiel Lorza y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Lumbreras.

Nºm. 13.—Isidoro Martínez López. Declarado exceptuado como comprendido en el párrafo 2.º art. 92 de la ley. Se acordó fuese alta á la reserva.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Mariano González Lozano, vecino de Cervera del río Alhama contra el acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo que declaró bien incluido en el alistamiento al mozo Ulegario González Llorente. Resultando de la partida de bautismo que se acompaña que el referido mozo nació en la Villa de Peñafiel el dia 6 de Marzo de 1862.

Considerando deben ser excluidos del alistamiento los mozos que en 31 de Diciembre del año en que ha de verificarse el sorteo no hayan cumplido ó cumplido la edad de veinte años. Considerando no es fundamento bastante la equivocación que padeció el padre al manifestar que su hijo había nacido en el año de 1861. Considerando que la reclamación se ha interpuesto en tiempo oportuno: Visto el párrafo primero del artículo 17; el núm. 5 del artículo 58 y el 62, 63, 64 y 91 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar al mozo Ulegario González Llorente mal incluido en el alistamiento de Cervera del río Alhama para el próximo reemplazo y ordenar al Ayuntamiento lo excluya sin perjuicio del derecho de alzada que puede ejercitarse para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por Fermín Díaz Alarcón contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro que declaró no haber lugar á excluirlo del alistamiento para el próximo reemplazo. Se funda el reclamante en que había sido incluido en el alistamiento de su pueblo natal de Lodosa provincia de Navarra, en cuyo punto y á consecuencia del estado de guerra no se efectuaron el sorteo y demás operaciones del reemplazo.

Acompañando una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Navarra en que se hace constar que dicho mozo debió ser incluido en el alistamiento de Lodosa: Considerando que si bien el mozo Fermín Díaz Alarcón fué incluido en el alistamiento de Lodosa en el reemplazo del año 1874, no ha cubierto la responsabilidad á que está obligado, toda vez que la provincia de Navarra no era de las exceptuadas para dar su contingente al Ejército: Considerando han de ser alistados los mozos que excediendo de la edad de veinte años, sin haber cumplido la de treinta y cinco, no fueron comprendidos en ningún sorteo de años anteriores ni bastando el simple alistamiento: Considerando no han sido condonados por disposición expresa los cupos que le correspondieron á la provincia de Navarra: Visto el párrafo 2.º artículo 17 de la ley de reclutamiento vigente; se acordó mantener el acuerdo del Ayuntamiento de Haro poniéndolo así en conocimiento del Alcalde de la citada villa para que lo notifique al interesado por si desea interponer el recurso de alzada que le concede el art. 66 de la ley vigente de reemplazos.

Vista una instancia suscrita por Dionisio Latore, vecino de Lumbreras rogando que la indemnización que co-

rresponda á Florentino Almondarán Torre se haga efectiva por iguales partes entre los cuatro mozos que el Ayuntamiento declaró prófugos y que no se presentaron á ingresar en Caja hasta el 25 de Noviembre último, en cuya fecha redimió tambien el espontáneo la suerte de su hijo Juan de la Torre Hernández; Considerando que no puede relevarse á este de la responsabilidad en que ha incurrido por los daños causados al suplente que cubrió por él plaza, se acordó no haber lugar á lo solicitado y ordenar al Ayuntamiento que con arreglo á lo que preceptua el art. 148 de la ley de reclutamiento exija la indemnización que debe el mozo Juan de la Torre Hernández.

Vista una comunicación del Alcalde de Torrecilla de Cameros manifestando que los expedientes de prófugo que se están instruyendo en aquel Ayuntamiento siguen su tramitación y rogando al propio tiempo se le diga si es cierto que se ha concedido prórroga á dichos mozos hasta tanto que ingrese en Caja Braulio Ayarza González, se acordó manifestar al referido Alcalde no es cierto se haya concedido tal prórroga, que continúe con actividad los expedientes de prófugo atendiendo á los acuerdos de esta Comisión y que en lo sucedido teniendo presente que esta Corporación comunica sus acuerdos al Sr. Gobernador por medio de oficio y no de palabra á los interesados, no vuelva á molestar la atención con comunicaciones tan inoportunas como la presente, pues de lo contrario se le impondrá la multa que señala el art. 147 de la ley de reclutamiento.

Examinada una instancia presentada por José Montenegro vecino de Navarrete suplicando se suspendan las diligencias que se están instruyendo para hacer efectiva la responsabilidad en que ha incurrido el prófugo Gerónimo Albiz Sierra hijo de la esposa del recurrente: Visto lo resuelto en 10 de Junio de 1880, se acordó no haber lugar á lo solicitado manifestando al recurrente que las reclamaciones que produzca, las formule donde y como proceda.

Igual acuerdo recayó una instancia de D. María Leon Vecina de Zarratón suplicando se declare no haber lugar á la responsabilidad que se le exige por la presentación de su hijo Dionisio Negueruela.

Se acordó trasladar al Alcalde de Calahorra una comunicación del Señor Jefe del Batallón Cazadores de Arapiles á fin de que se incluya en aquel alistamiento si procede al soldado voluntario Aquilino Palacios Pastor.

La Comisión quedó enterada de dos comunicaciones del Sr. Gobernador trasmitiendo las Reales órdenes confirmando los acuerdos por los que esta Comisión declaró soldado á Juan Santurde Ojeda del cupo de Haro y no haber lugar á oír la excepción propuesta á nombre de Alejo Ballo Oribe mozo del cupo de Briones.

Habiendo solicitado certificado de libertad de quintas el mozo Manuel Abadia Mezquiáran correspondiente al alistamiento de Logroño en el reemplazo de 1877 y resultando que en el año último de 1880 el Ayuntamiento de esta Capital no hizo la revisión de la excepción de este mozo, por lo cual se ignora si al interesado le asistía el derecho de excepción, ó si habiendo

(Se Continuará).

